



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : ORDINARIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-010-2013-00582-00
DEMANDANTE : SIXTA TULIA RENGIFO
DEMANDADOS : JORGE SALDARRIAGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole con los 2 escritos allegados al expediente, el primero arrimado por la parte demandada, mediante el cual se opone al recurso de reposición e incidente de nulidad, el segundo allegado al correo institucional por el auxiliar de justicia, mediante el cual aporta dictamen pericial, informo además que se encuentra por resolver recurso de reposición e incidente de nulidad interpuestos en contra del auto de 2 de abril de 2019. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 353
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuestos dentro del término legal, por la parte demandante, abogada Adriana María Alzate Santamaria, contra el auto de 2 de abril de 2019 a través del cual se incorpora al expediente sin trámite alguno el dictamen pericial aportado el día 29 de marzo de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición presentado por la parte demandante se resume así:

Aduce que desde el año 2016 venía requiriendo al perito para que rinda el dictamen, puesto que su poderdante le pago los honorarios provisionales desde que fueron fijados, pero que solo hasta el mes de marzo de 2019 allegó el mismo.

De igual forma, presenta incidente de nulidad argumentando que se ha pretermitido el periodo probatorio, ya que la única prueba en el proceso es el dictamen, el cual tan solo se logró que fuera presentado hasta el mes de marzo de 2019, sin que ello implique negligencia de la parte demandante, puesto que el perito requirió varias veces la información a la entidad demandada siendo difícil obtenerla; cita como fundamento de su solicitud el numeral 5 del artículo 133 del CGP, y afirma que al dejar de practicar dicha prueba se presenta una nulidad.

Solicita se requiera al perito que rinda el dictamen, se dé traslado del mismo a la parte demandada y se decrete la nulidad del proceso desde el auto que fijó fecha para audiencia



PRONUNCIAMIENTO CONTRAPARTE

Mediante memorial que data de 22 de abril de 2019, la parte demandada manifiesta que se opone al recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante, escrito que no se tendrá en cuenta en atención a que es extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte demandante, evidencia el despacho que la aludida, interpone recurso de reposición, en contra del auto 2 de abril de 2019, mediante el cual se incorpora al expediente sin trámite alguno el dictamen pericial aportado el día 29 de marzo de 2019,

Sea lo primero indicar que mediante auto No 856 de 19 de noviembre de 2018, se negó la petición elevada por la parte demandante, tendiente a requerir al demandado para que presente la información solicitada por el perito, puesto que la misma ya reposaba en el expediente a folios 338 a 343, la misma que se puso en conocimiento de las partes el 16 de diciembre de 2015 folio 347. Aunado a ello en el aludido auto, también se tuvo por precluida la etapa probatoria y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de alegatos de conclusión y sentencia, el día 2 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m., y se advirtió que no obstante lo anterior la parte demandante podría realizar las gestiones pertinentes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha decisión el perito rinda el respectivo dictamen Folio 353.

Posteriormente el día 19 de marzo de 2019, el perito arrima el dictamen pericial, conforme se avizora a folios 354 a 361, el mismo que mediante auto No 360 de 2 de abril de 2019, se incorporó al expediente sin trámite alguno folio 362 y siendo este el auto contra el cual la parte demandante interpone recurso de reposición.

Así las cosas, resulta evidente que la parte demandante pretende con su recurso de reposición que nuevamente se habilite el término probatorio, lo cual no es factible en atención a que el mismo ya fue precluido el día 19 de noviembre de 2018, sin que la hoy recurrente efectuará manifestación alguna en contra del citado auto.



Al respecto es menester poner de presente que el artículo 413 del CPC, en el cual se señala el término para practicar pruebas y en su tenor literal consagra:

“El juez dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 402, pero el término para practicar pruebas será de 20 días”

Conforme a lo expuesto es más que evidente que el término para practicar las pruebas se encontraba vencido y por ello era indispensable precluir el mismo, para continuar con el trámite del proceso, conforme el despacho lo hizo mediante auto 856 de 19 de noviembre de 2018 folio 353, contra el cual la parte demandante no interpuso recurso alguno y guardó silencio,

De otra parte, destaca el despacho que la mora en la presentación del dictamen pericial no tiene justificación alguna, puesto que como se evidencia en el expediente la información que en su momento requirió el auxiliar de justicia, fue aportada por la parte demandada el 11 de diciembre de 2015, la misma que fue puesta en conocimiento de los interesados el día 16 de diciembre del mismo año, sin que el perito aportará el respectivo dictamen, ni tampoco la parte demandante adelantara los trámites necesarios para obtenerlo, destacando además que en el auto No 856 de 19 de noviembre de 2018, en el cual se precluyó el término probatorio, se le concedió de manera adicional un plazo de 10 días para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a allegar el dictamen pericial.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto hoy recurrido, puesto que se respetaron los términos probatorios, se decretaron las pruebas solicitadas y adicional a ello se le concedió un término más a la demandante para que aporte el dictamen pericial, a lo cual la parte interesada hizo caso omiso.

Ahora bien, respecto a la petición de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, alegada por la parte demandante, no es aplicable al caso, puesto que el presente asunto aún no ha hecho tránsito de legislación. Aunado a ello se considera que la misma no se configure en atención a que como antes se dijo, no se omitió ninguna oportunidad procesal para el decretó y práctica de la prueba, y se reitera que como se observa en el asunto, el día 14 de octubre de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, folio 308.

Además, el perito tomó posesión del cargo el día 24 de agosto de 2015 folio 320, y el mismo día se le facilitó el expediente para elaborar dicha experticia folio 321, el 1 de agosto de 2015 folio 323 el perito solicitó oficiar a la entidad demandada para que adjunte la información necesaria para rendir el dictamen (Folio 123), la cual fue aportada el 11 de diciembre de 2015 y la misma que como antes se dijo se puso en conocimiento de los interesados, quedando claro así que no se omitido decretar o practicar la prueba, el problema surge cuando el despacho incorpora sin pronunciamiento alguno el dictamen pericial, porque se presentó de manera extemporánea, o lo que es lo mismo por fuera del termino para aportar y practicar las pruebas.

Por tanto, no se configura nulidad alguna, ahora bien, en atención a que la demandante interpone en subsidio recurso de apelación, se concederá el mismo, respecto la improcedencia de la nulidad, por encontrarse contemplado en el numeral 8 del artículo 501 del CPC, el cual se confiere en el efecto devolutivo de conformidad al artículo 354 ibídem.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Por último y respecto al dictamen pericial aportado por el auxiliar de justicia al correo electrónico del despacho el 17 de julio de 2020, conforme a lo ya explicado y siendo este extemporáneo, se incorporará al expediente sin pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión adoptada en el auto 360 de 2 de abril de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar la nulidad elevada, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en lo que respecta a nulidad alegada, de conformidad a lo antes expuesto.

CUARTO: Sin lugar a ordenar cancelar expensas, puesto que el asunto se remitirá digitalizado

QUINTO: INCORPORAR al expediente las manifestaciones efectuadas por el demandado respecto al recurso de reposición y el dictamen pericial aportado por el auxiliar de justicia, sin pronunciamiento alguno, conforme a lo ya explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b461a59629216ec3270c35f62bd3a53925c098b23063f53034582b0e08960a1

Documento generado en 17/02/2021 03:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>